

C. 112.748 "M. , M. E. . Medidas Precautorias. Incidente de Competencia".

//Plata, 22 de agosto de 2012.

**AUTOS Y VISTO:**

1. Se iniciaron las presentes actuaciones por la remisión de las copias de la I.P.P. n° 2335.522 caratulada "M. , M. E. s/ Usurpación de propiedad" que realizó el señor Agente Fiscal Adjunto de la Unidad Fiscal de Instrucción n° 4 al Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 3, ambos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a los efectos de tomar intervención respecto de la denunciante, señora M. E. M. (fs. 1/24).

Surge de las mismas que la nombrada, sometida a una evaluación médica psiquiátrica, presentaba un cuadro psicótico crónico que se encontraba compensado al momento del examen (v. fs. 20).

El juez de trámite del órgano citado dispuso, conforme con lo peticionado por el Asesor de Incapaces, un nuevo examen psiquiátrico a fin de evaluar la patología de la causante (v. fs. 26/27 vta.), diagnosticándose que padecía de ideación delirante, con pronóstico reservado, resultando necesaria su internación para su tratamiento, y protección de su persona y la de terceros (fs. 28/29).

En consecuencia, se ordenó su alojamiento en el

Hospital Interzonal "José A. Estévez" (fs. 30 y vta.), resolución que fue confirmada por el Tribunal de Familia en pleno (fs. 34).

Posteriormente, por medio de la obra social de la causante -v. fs. 36-, se la derivó a la "Clínica Castelar", sita en la localidad del mismo nombre, en la que quedó internada y a la que se solicitó informe de su evolución (fs. 37, 40 y 42 y vta.).

Luego de siete años de permanecer paralizadas las presentes, el Colegiado interviniente, haciendo lugar a un pedido de la Asesora de Incapaces al que adhirió el Defensor Especial, se inhibió de entender en virtud del domicilio del lugar de internación de la causante y las remitió a su par en turno del Departamento Judicial de Morón (fs. 61/62 vta.).

A su vez, el Tribunal de Familia n° 3 de esa jurisdicción que las recibió, rehusó la atribución conferida y las devolvió al remitente (fs. 71/27), el que las elevó (fs. 73).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

2. Esta Corte ha resuelto en su Acordada 1902 que el juez que ha prevenido en la internación de una persona en virtud de lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil, será el competente para conocer en las nuevas internaciones de aquella, como así también respecto a la demanda de su

inhabilitación o insania, formulada en el mismo proceso o independientemente (art. 4, Acordada cit.; conf. doct. Ac. 92.083, resol. del 6-X-2004; Ac. 100.853, resol. del 2-IX-2009; C. 110.274, resol. del 14-IV-2010).

Asimismo ha sostenido que la prevención se da cuando alguno de los jueces o tribunales interviene en el proceso, cualquiera sea la naturaleza o importancia de la misma (conf. doct. Ac.105.196, resol. del 18-II-2009; C. 108.774, resol. del 23-XII-2009; C. 110.274, cit.).

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que en el **sub lite** no concurren las particularísimas circunstancias que fueron tenidas en consideración por este Tribunal en el precedente "N., N. E. Insania-curatela", sent. del 17-VIII-2011, que permitieron excepcionar la citada doctrina pues, en el presente, no se aprecia que la distancia existente entre el lugar asiento del órgano judicial que previno y aquél en donde se sitúa el centro asistencial donde -según surge de las constancias de la causa- se encuentra internada la señora M. pueda dificultar u obstaculizar el contacto entre el juzgador y demás operadores del proceso de internación, a fin de efectuar un adecuado control y seguimiento de su evolución.

**POR ELLO**, se declara competente al Tribunal de Familia n° 3 de Lomas de Zamora para entender en los presentes.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

**HECTOR NEGRI**

**DANIEL FERNANDO SORIA**

**JUAN CARLOS HITTERS**

**LUIS ESTEBAN GENOUD**

**CARLOS ENRIQUE CAMPS**  
**Secretario**